



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-009-2023-00380-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>ANTONIO JOSÉ ARIAS ORTIZ</b>
<b>Accionado:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FALLO</b>

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se configure causal de nulidad, el Juzgado dicta la sentencia correspondiente, según los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme esta motivación.

## I. Antecedentes

### 1. La demanda y su contestación

#### 1.1. Pretensiones

Según el libelo inicial, el señor **Antonio José Arias Ortiz** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E2023071642 del 09 de septiembre de 2023, consecutivo N° 2023-71492 mediante el cual la Entidad demandada le negó la reliquidación de la asignación de retiro y la aplicación del Decreto 991 del 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita:

- i) Ordenar a la entidad demandada a reliquidar y reajustar la asignación de retiro del demandante, desde el 15 de mayo de 2015, teniendo en cuenta el Decreto 991 del 15 de mayo de 2015, en un porcentaje equivalente al noventa y uno (91%) de las partidas computables que le fueron reconocidas al Técnico jefe, porcentaje a que tiene derecho por haber prestado veintisiete (27) años de servicio en la Fuerza Aérea y estar escalonado como suboficial antes del 31 de diciembre de 2004.



- ii) Se condene a la entidad demandada a realizar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro, a partir del 15 de mayo de 2015.
- iii) Pague los intereses moratorios sobre sobre los dineros provenientes del reajuste solicitado en el numeral 2º a partir de la fecha ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- iv) Que se reconozcan y paguen las costas y agencias en derecho.

## **1.2. Fundamentos fácticos**

1. El demandante prestó servicios profesionales en la Fuerza Aérea Colombiana en el escalafón de suboficiales, ostentando al momento de su retiro el grado de Técnico jefe, con un total de veintisiete (27) años, dos (2) meses y un (1) día de servicio, conforme consta en su hoja de servicios.
2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) le reconoció la asignación de retiro equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de las partidas computables establecidas en el artículo 158 del mismo decreto.
3. Considerando lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 991 del 15 de mayo de 2015, el demandante, quien reúne las condiciones señaladas en dicha norma, solicitó que a partir del 15 de mayo de 2015 se reliquidara su asignación de retiro, incrementando el porcentaje al noventa y uno por ciento (91%) de las partidas computables por los veintisiete (27) años de servicio prestados.
4. El 5 de septiembre de 2023, mediante derecho de petición radicado bajo el número R2023070747, el demandante solicitó formalmente a CREMIL la reliquidación de su asignación de retiro conforme al Decreto 991 de 2015.
5. No obstante, mediante acto administrativo N° E2023071642 del 9 de septiembre de 2023, CREMIL negó la solicitud de reliquidación presentada por el demandante, argumentando que no era procedente dar aplicación al Decreto 991 de 2015 en el caso concreto.
6. Ante la negativa de CREMIL y considerando vulnerados sus derechos pensionales, el demandante acude a esta jurisdicción solicitando que se ordene la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro conforme a lo dispuesto en el Decreto 991 de 2015.



### **1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación**

Como normas violadas la parte actora invoca las siguientes:

- Constitucionales: preámbulo, artículos 1, 2, 4, 13, 46, 48, 53 y 58.
- Ley 923 de 2004, artículos 1, 2.1 y 3.2.
- Decreto 99 del 15 de mayo de 2015.

En torno al concepto de violación argumentó que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha incurrido en un error al negar el reajuste de la asignación de retiro de su poderdante conforme a lo dispuesto en el Decreto 991 de 2015. En primer lugar, argumenta que el artículo 2º de dicho decreto, que derogó las disposiciones anteriores, establece de manera clara y precisa que los oficiales y suboficiales retirados con más de 24 años de servicio tienen derecho a un reajuste de su asignación de retiro. Este beneficio, de acuerdo con el demandante, debe extenderse a los militares retirados con anterioridad a la vigencia del decreto, particularmente aquellos que se retiraron antes del 31 de diciembre de 2004, como es el caso de su poderdante, por lo que considera que se debe aplicar este reajuste a su asignación.

Asimismo, expone que la ley debe interpretarse en favor de los derechos de los militares retirados, lo que incluye la aplicación del principio de oscilación, que se deriva de la Ley 2ª de 1945. Este principio, según el demandante, sigue siendo vigente y ha sido consolidado por la Ley 923 de 2004, la cual establece que las asignaciones de retiro deben ajustarse conforme a las variaciones en las asignaciones de los militares en servicio activo. De esta forma, el reajuste de la asignación de retiro no solo debería tener en cuenta el tiempo de servicio, sino también los ajustes salariales establecidos para los militares activos, de modo que los retirados no queden desfavorecidos frente a los cambios que se produzcan en el sistema de remuneración.

El demandante también argumenta que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares debe aplicar el Decreto 991 de 2015 al calcular la asignación de retiro de su poderdante, como se ha hecho con otros oficiales y suboficiales que se retiraron después de la promulgación de dicho decreto. En este sentido, destaca que el Decreto 991 de 2015 establece de manera inequívoca los porcentajes que corresponden a los militares retirados con más de 24 años de servicio, beneficiando a aquellos que, como su poderdante, fueron retirados antes de la vigencia del decreto, pero que, conforme al principio de igualdad y de protección de derechos adquiridos, también deberían gozar de los beneficios establecidos por la nueva normatividad.

Refuerza su argumento señalando que el Decreto 991 de 2015 no debe ser interpretado de manera restrictiva, ya que su aplicación no está sujeta a interpretaciones que limiten los derechos de los militares retirados. En virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, el demandante argumenta que las normas emitidas por el gobierno



son de aplicación obligatoria, salvo que se encuentren en contraposición con la Constitución o con disposiciones legales superiores. La Corte Constitucional ha reafirmado en diversas ocasiones que las leyes son de aplicación obligatoria, a menos que contravengan las disposiciones constitucionales, lo que no ocurre en este caso, ya que el Decreto 991 de 2015 es plenamente compatible con la Constitución y los derechos fundamentales de los militares retirados.

En relación con el Decreto 991 de 2015, el demandante destaca que este deroga expresamente el Decreto 1211 de 1990, que se utilizaba anteriormente para calcular la asignación de retiro de los militares. Por tanto, argumenta que, al ser este último derogado, su asignación de retiro debe recalcularse de acuerdo con los nuevos porcentajes establecidos en el Decreto 991 de 2015, que reconoce un porcentaje mayor de asignación para aquellos militares que han prestado más de 24 años de servicio. En este contexto, sostiene que la negativa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a aplicar el reajuste con base en el nuevo decreto constituye una violación a los derechos del demandante, al desconocer las disposiciones legales vigentes que amparan a los militares retirados.

Finalmente, hace referencia al derecho fundamental a la seguridad social, el cual, según considera, debe ser garantizado de manera plena a los militares retirados. Señala que la asignación de retiro constituye una parte esencial de este derecho, y que la negativa de reajustar la asignación de acuerdo con el Decreto 991 de 2015 no solo vulnera el derecho a la seguridad social, sino también los principios de favorabilidad, equidad y no discriminación establecidos por la Corte Constitucional. En consecuencia, solicita que se ordene el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 991 de 2015, garantizando así el derecho a una asignación justa y acorde con el tiempo de servicio prestado, en línea con los principios de la legislación vigente.

#### **1.4. Escrito de contestación**

El 18 de marzo de 2024, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, contestó demanda<sup>1</sup>, de la siguiente manera:

El señor Antonio José Arias Ortiz, Suboficial Técnico Jefe ® de la Fuerza Aérea, no tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro, ya que esta fue reconocida conforme a lo dispuesto en los artículos 163 y 168 del Decreto Ley 1211 de 1990, vigente al momento de su retiro.

Primero, el actor fue escalafonado como Suboficial el 13 de septiembre de 1974, y su asignación de retiro fue reconocida el 9 de julio de 1999. En consecuencia, dicha asignación se ajustó a la normatividad aplicable en esa fecha, sin que proceda aplicar

---

<sup>1</sup> Índice 0010 del expediente SAMAI



normas posteriores, dado que las leyes rigen hacia el futuro y no tienen efectos retroactivos, salvo disposición expresa.

Adicionalmente, el principio de irretroactividad de la ley ha sido respaldado tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado. En este sentido, se resalta que la prestación quedó consolidada bajo el Decreto Ley 1211 de 1990, constituyéndose en un derecho adquirido que no puede ser modificado por normas posteriores, como el Decreto 991 de 2015, declarado nulo mediante sentencia del Consejo de Estado de octubre de 2022.

Por otro lado, el actor solicita el reajuste del porcentaje de liquidación de su asignación de retiro del 85% al 91%. Sin embargo, el Decreto Ley 1211 de 1990 establece que el porcentaje máximo para 27 años de servicio, como en el caso del demandante, es del 85%. Por tanto, no resulta procedente aplicar el 91%, ya que este porcentaje solo es válido para quienes cumplan 30 años de servicio.

En cuanto al derecho a la igualdad, se argumenta que este no ha sido vulnerado, ya que el trato diferenciado entre militares retirados bajo distintos regímenes normativos responde a criterios objetivos y legales establecidos por el legislador. De manera que, las asignaciones de retiro deben regirse por la normativa vigente al momento de consolidar el derecho, sin que sea posible aplicar disposiciones más beneficiosas de manera retroactiva.

Finalmente, concluye que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares actuó conforme a derecho, aplicando la normatividad vigente al momento de la consolidación del derecho. En virtud de lo anterior, solicita al despacho negar las pretensiones de la demanda y absolver a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, sin imponer condena en costas ni agencias en derecho.

Presentó las siguientes excepciones:

- Prescripción del reajuste solicitado
- Sobre el reconocimiento de derechos adquiridos
- No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares

### **1.5. Trámite procesal**

La demanda fue radicada el 23 de octubre de 2023, correspondiendo su competencia a este Despacho, quien la admitió el 06 de febrero de 2024, siendo notificada al



extremo pasivo el 12 de marzo de 2024<sup>2</sup>, la entidad demandada presentó escrito de contestación en tiempo<sup>3</sup>.

A través de auto del 22 de octubre de 2024<sup>4</sup>, se fijó el litigio de la presente demanda, se resolvió sobre la práctica de las pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

## **1.6. Alegatos de conclusión.**

### **1.6.1. Alegatos de la parte demandante**

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión<sup>5</sup>, de la siguiente manera:

En primer lugar, sostiene que tiene derecho a que su asignación de retiro sea reliquidada conforme a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 991 de 2015. Esto se fundamenta en que dicho decreto establece porcentajes adicionales para las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, los cuales aplican tanto a los activos como a los retirados.

Argumenta que el régimen prestacional especial de la Fuerza Pública está diseñado para garantizar la paridad entre los activos y los retirados, permitiendo que las mejoras normativas beneficien a ambos grupos. En este sentido, menciona que el principio de oscilación, vigente desde la Ley 2ª de 1945, obliga a que las asignaciones de retiro se ajusten automáticamente conforme a las variaciones en las asignaciones de actividad.

Además, enfatiza que el Decreto 991 de 2015 complementa esta normativa al establecer porcentajes superiores para quienes, como el demandante, prestaron más de 24 años de servicio, alcanzando el 91% por 27 años. Sin embargo, la negativa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a aplicar esta norma desconoce el derecho de su poderdante a la paridad prestacional.

Por otra parte, señala que el principio de oscilación ha sido aplicado de manera consistente en otros contextos normativos, como el incremento de la prima de actividad, la prima de actualización y otros ajustes salariales para la Fuerza Pública. Por ende, solicita que se aplique el mismo principio al caso en cuestión, dado que no se busca una aplicación retroactiva del decreto, sino su aplicación a partir de su vigencia en mayo de 2015.

---

<sup>2</sup> Índice 08 del expediente SAMAI

<sup>3</sup> Índice 0010 del expediente SAMAI

<sup>4</sup> Índice 0021 del expediente SAMAI

<sup>5</sup> Índice 0024 del expediente SAMAI



Asimismo, argumenta que la omisión de la Caja de Retiro de aplicar los porcentajes establecidos afecta el derecho a la igualdad de su poderdante. Esto se debe a que otros suboficiales retirados después de 2015, pero en situaciones similares, han recibido el ajuste solicitado.

Finalmente, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste y ordenar la reliquidación de la asignación de retiro de su poderdante, aplicando los porcentajes establecidos en el Decreto 991 de 2015, con base en sus 27 años de servicio.

### **1.6.2. Alegatos entidad demandada**

La entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión<sup>6</sup>, de la siguiente manera:

En primer lugar, argumenta que el señor Antonio José Arias Ortiz no tiene derecho al reajuste solicitado en su asignación de retiro. Esto se debe a que el reconocimiento de dicha asignación se efectuó conforme a los artículos 168 y 163 del Decreto 1211 de 1990, vigente al momento del retiro del demandante, consolidándose como un derecho adquirido.

Además, sostiene que las leyes rigen hacia el futuro, conforme al principio de irretroactividad, salvo que el legislador disponga expresamente lo contrario, lo cual no aplica en este caso. En este sentido, señala que el Decreto 991 de 2015, norma en la que se fundamenta la demanda, fue declarado nulo por el Consejo de Estado en octubre de 2022. Por ende, dicha norma no puede ser aplicada al caso en cuestión.

Por otra parte, argumenta que el porcentaje del 85% otorgado al demandante fue calculado con base en los 27 años de servicio prestados, de acuerdo con el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990. En contraste, el porcentaje del 91% es aplicable únicamente a quienes hayan cumplido 30 años de servicio, tal como lo establece dicha normativa.

Asimismo, enfatiza que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad del demandante, ya que las asignaciones de retiro están reguladas por los regímenes normativos vigentes al momento de consolidar el derecho. De esta manera, no resulta discriminatorio aplicar el régimen jurídico correspondiente a cada caso concreto, siempre que se respeten los principios constitucionales.

Finalmente, concluye que ha actuado conforme a los preceptos legales, aplicando la normatividad vigente de manera íntegra y respetando el principio de seguridad jurídica. Por consiguiente, solicita al despacho negar las pretensiones de la demanda y absolver a la entidad de cualquier condena, señalando que no ha incurrido en

---

<sup>6</sup> Índice 0025 del expediente SAMAI



actuaciones dilatorias ni temerarias.

### **1.6.3. Alegatos del Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

De conformidad con la fijación del litigio planteada en el auto de fecha 22 de octubre de 2024, el problema jurídico se contrae en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E2023071642 del 09 de septiembre de 2023, consecutivo N° 2023-71492 mediante el cual la Entidad demandada le niega al demandante Antonio José Arias Ortiz, la reliquidación de la asignación de retiro, en aplicación del Decreto 991 del 2015.

Así mismo se debe establecer si el demandante tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil:

i) reliquide y reajuste la asignación de retiro del demandante, desde el 15 de mayo de 2015, teniendo en cuenta el Decreto 991 del 15 de mayo de 2015, en un porcentaje equivalente al ciento (91%) de las partidas computables que le fueron reconocidas al Técnico Jefe, porcentaje a que tiene derecho por haber prestado veintisiete (27) años de servicio en la Fuerza Aérea y estar escalonado como suboficial antes del 31 de diciembre de 2004.

ii) realice el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro, a partir del 15 de mayo de 2015.

iii) pague los intereses moratorios sobre sobre los dineros provenientes del reajuste solicitado en el numeral 2° a partir de la fecha ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. iv) pagar gastos y costas procesales, así como agencias en derecho.

### **2.2. De lo acreditado en el proceso**

De las pruebas relevantes obrantes en el proceso se destacan:

**2.2.1.** Hoja de servicio del Técnico Jefe (Retirado) de la Fuerza Aérea Colombiana (TJ





Ⓜ FAC) Antonio José Arias Ortiz<sup>7</sup>.

**2.2.2.** Expediente No. 17307873-1933 del demandante, Técnico Jefe (R) FAC, Antonio José Arias Ortiz, relativo al reconocimiento de su asignación de retiro, que incluye los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía del demandante donde consta que nació el 1 de junio de 1952 (documento que también fue aportado con la demanda):



- Resolución No. 1933 del 09 de julio de 1999, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante TJ Ⓜ FAC Antonio José Arias Ortiz, a partir del 1º de julio de 1999, en una cuantía del 85% del sueldo:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**RESOLUCION NUMERO 1933 DE 19**  
( 09 JUL. 1999 )

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Técnico Jefe Ⓜ de la Fuerza Aérea ANTONIO JOSE ARIAS ORTIZ.

**RESUELVE:**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
 En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y

**CONSIDERANDO:**

- Que en la Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. 086 del 05 de abril de 1999, aprobada por el señor Comandante de la Fuerza Aérea mediante Resolución No. 167 del 18 de mayo de 1999, consta que el señor ANTONIO JOSE ARIAS ORTIZ fue retirado de la actividad militar por SOLICITUD PROPIA, baja efectiva 30 de junio de 1999 con el grado de Suboficial Técnico Jefe de la Fuerza Aérea.
- Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, esté acreditado lo siguiente:
 

Tiempo de Servicio:	27 años, 02 meses y 01 día
Estado civil:	Casado
Nombre de la esposa:	NANCY RODRIGUEZ GUZMAN
Fecha de matrimonio:	05 de agosto de 1977
Nombre de los hijos y Fechas de nacimiento:	
PAOLA ANDREA:	07 de septiembre de 1978
MONICA PATRICIA:	23 de diciembre de 1979
ROCIO DEL PILAR:	14 de noviembre de 1981
MARTHA LILIANA:	06 de septiembre de 1987
LUISA FERNANDA:	06 de septiembre de 1987

**ARTICULO 1o.** Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Suboficial Técnico Jefe Ⓜ de la Fuerza Aérea ANTONIO JOSE ARIAS ORTIZ nacido el 01 de junio de 1952, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17307.873 de Villavicencio (Meta), con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 01 de julio de 1999 en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**ARTICULO 2o.** El señor Suboficial Técnico Jefe Ⓜ de la Fuerza Aérea ANTONIO JOSE ARIAS ORTIZ aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto 65 de 1994. Asimismo, contribuirá con el monto del aumento de su Asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 245 del Decreto Ley 1211 de 1990.

**ARTICULO 3o.** Disponer que los valores que llegaran a resultar por reconocimiento del derecho con cuatro (4) años de anterioridad al 01 de julio de 1999, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja, según lo dispuesto en el Artículo 174 del Decreto ley 1211 de 1999.

**2.2.3.** Derecho de Petición Rad. R2023070747 del 05 de septiembre de 2023, presentado por el apoderado del demandante ante CREMIL, en el que solicita el incremento en el monto del porcentaje de la asignación de retiro, con base al decreto

<sup>7</sup> Índice 10 del expediente SAMAI



991 del 15 de mayo de 2015<sup>8</sup>:

**Abogados Especializados** 4 Folios 24  
 Cuidamos sus intereses

Señor Mayor General  
**LEONARDO PINTO MORALES**  
 DIRECTOR GENERAL  
 CADA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
 E. S. D.

REFERENCIA: Derecho de petición de intereses particulares ART 23. CN Y LA LEY 1755 DE 2015

ASUNTO: INCREMENTO EN EL MONTO DEL PORCENTAJE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DECRETO 991 DEL 15 DE MAYO DE 2015

ÁLVARO RUEDA CELIS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía Ni. 79.110.245 expedida en Fontibón en representación del **Sargento Mayor ANTONIO JOSE ARIAS ORTIZ**, identificado con la CC. No.17.307.873, de conformidad al poder otorgado, elevo derecho de petición, con fundamento jurídico en el art 23 de nuestra carta fundamental y el la Ley 1755 de 2015, con el fin de que atienda las peticiones que se enumeran a continuación:

I. PETICIONES

1- Se ordene a quien corresponda la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante en un monto del noventa y uno por ciento (91%) de las partidas computables que le fueron reconocidas, porcentaje a que tiene derecho por haber prestado veintisiete (27) años de servicio en la Fuerza Aérea y estar escalonado como oficial antes del 31 de diciembre de 2004 de conformidad a lo establecido en el artículo 1° del decreto 991 del 15 de mayo de 2015.

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM  
 \*R2023070747\*  
 No. COMUNICACIÓN 17037873  
 [Envíame]

05082023 08:24 AM A: ALVARO RUEDA CELIS  
 USU: ALVARO RUEDA CELIS  
 NÚMERO DE COMUNICACIÓN: 17037873  
 CORREO: ALVARO@ARCABOGADOS.COM.CO  
 IDENTIFICACION: 20230808732 0 - 154066  
 CUIVAS 4

2.2.4. Oficio No. E2023071642 del 9 de septiembre de 2023, por medio del cual CREMIL, da respuesta a la petición anterior<sup>9</sup>:



09/09/2023 05:17 P. M. TDAZ  
 DEST: ALVARO RUEDA CELIS- ARC  
 ATN: ALVARO RUEDA CELIS- ARC  
 ASUNTO: DERECHO DE PETICION- ASIGNARETIRO-  
 REMITE: JULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO- CENTRO  
 FOLIOS: 1  
 AL CONTESTAR CITE ESTE N°: 071492  
 CONSECUTIVO: 2023-71492

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

\*E2023071642\*

[Enviado]

Bogotá D.C,

CERTIMAIL

CREMIL: 2023070747

N° 690

Doctor:  
**ALVARO RUEDA CELIS**  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)

ASUNTO: Respuesta Petición

Reciba un cordial saludo,

De manera cordial y en atención a la petición radicada en ésta Entidad con el N° **2023070747** del **05 de septiembre de 2023**, por medio del cual en calidad de apoderado del señor **TECNICO JEFE (RA) DE LA FUERZA AEREA, ARIAS ORTIZ ANTONIO JOSE**, indica: "(...) **1. Se ordene a quien corresponda la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante en un monto del noventa y uno por ciento (91%) de las partidas computables que le fueron reconocidas, porcentaje a que tiene derecho por haber prestado veintisiete (27) años de servicio en la Fuerza Aérea y estar escalonado como oficial antes del 31 de diciembre de 2004 de conformidad a lo establecido en el artículo 1° del decreto 991 del 15 de mayo de 2015. 2. El pago efectivo e indexado correspondiente a la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas cancelas por conceptos de la asignación de retiro de mi poderdante correspondiente a las mesadas no prescritas. 3. De no accederse a las pretensiones, se dé respuesta de fondo y por escrito, dentro de los términos legales motivo por el cual no se accede a las misma, de lo contrario al trascurrir un término superior a 90 días sin respuesta expresa se configurará el silencio administrativo negativo por parte de la administración. (...)**", de conformidad con la **Ley 1755 del 2015** me permito indicar:

<sup>8</sup> Índice 004 del expediente SAMAI.

<sup>9</sup> Índice 004 del expediente SAMAI



### **2.3. Premisa normativa y jurisprudencial**

#### **La asignación de retiro del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares**

La Constitución Política de Colombia de 1991, prescribe que a la ley le corresponde determinar el sistema de derechos y su régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario (artículo 217).

En concordancia con lo mencionado, el legislador colombiano, para el caso en estudio, consagró el régimen aplicable a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares a través del Decreto Ley 1211 de 1990, por el cual se reforma su estatuto de personal, expedido por el presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le confería la Ley 66 de 1989.

Posteriormente, entro en vigor en el ordenamiento jurídico la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”*; y justamente en aras de desarrollar la antedicha ley marco, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, normativa en la que claramente quedó determinado su campo de aplicación:

*“Artículo 1º. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto.”*

Ahora bien, la asignación de retiro de los *oficiales y suboficiales* de las Fuerzas Militares fue en principio regulada en el artículo 14 *ídem*, así:

**“Artículo 14. Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad.** Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, que sean retirados con dieciocho (18) o más años de servicio, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas



*Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*14.1 Sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los dieciocho (18) primeros años de servicio.*

*14.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*14.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*Parágrafo 1°. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*Parágrafo 2°. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.”.*

No obstante, el Consejo de Estado declaró la nulidad de la norma<sup>10</sup> al considerar que no atendió en su integridad los parámetros fijados por el legislador en la Ley Marco 923 de 2004, transgrediendo así los derechos adquiridos de los miembros de la fuerza

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, providencia del 23 de octubre de 2014. Radicación: 11001-03-25-000-2007-00077-01. Expediente No. 1551-2007.



pública activos a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley 923 de 2004 y exceder la facultad reglamentaria por sobrepasar los límites fijados en la ley marco.

Posteriormente, en desarrollo de la Ley 923 de 2004 y atendiendo a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, el Ejecutivo expidió el Decreto 991 de 2015 “*por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*”, estableciendo en su artículo 1° lo siguiente:

***“Artículo 1°. Asignación de Retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. Fíjese el régimen de asignación mensual de retiro para el personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional según el caso, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, según corresponda, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro **equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 13 del Decreto número 4433 de 2004, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto, incrementando en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco (95%) de las partidas computables.***”**

***Parágrafo.*** Las condiciones previstas en este artículo para tener derecho a una asignación de retiro son aplicables al Oficial y Suboficial de las Fuerzas Militares que sea retirado del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente.”

Así las cosas, en cuanto a la liquidación de la asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, conforme a la norma transcrita, se tiene que dicha prestación ha de equivaler al 50% del monto de las partidas computables por los primeros 15 años de servicio, con un 4% adicional por cada año que exceda a los 15 años de servicio y un 2% más por cada año adicional después de los 24 años de servicio.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de octubre de 2022 (Expediente No. 201501058, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández), analizó la legalidad del artículo 1° del Decreto 991 de 2015, concluyendo con su declaratoria de nulidad



debido a la extralimitación de la potestad reglamentaria por parte del Gobierno Nacional, de la citada sentencia se extrae lo siguiente:"

*“Si bien la primera parte de la norma mantiene las condiciones establecidas en el Decreto 1211 de 1990 para todos los casos de retiro distintos a la separación absoluta, la segunda parte elevó el tiempo de servicios para acceder a la prestación social de 15 a 20 años para los miembros de la fuerza pública cuyo retiro obedezca a esta causal.*

*En consecuencia, la norma acusada, excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraban en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas.*

*En efecto, estableció como tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro por «separación absoluta» en 20 años, cuando las normas anteriores lo habían fijado en 15 años. Es de recordar que el artículo 5 de la Ley 923 de 2004 que debió servirle de marco, previó que «Todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos».*

*En ese orden de ideas, se observa que en efecto no se respetaron los límites establecidos en el artículo 3.1 de la Ley 923 de 2004 para la fijación del régimen de asignación de retiro, puesto que en dicha normativa se determinó de manera expresa que no podía elevarse el requisito de tiempos de servicios para los miembros en servicio activo de la fuerza pública.*

*Es importante señalar que esta Corporación ha declarado la nulidad de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en ejercicio de la potestad reglamentaria que han elevado el tiempo de servicios requerido para el acceso a la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública en servicio activo para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, de manera consistente.*

*En ese orden de ideas, se declarará la nulidad del artículo 1 del Decreto 991 de 2015, por exceder los límites establecidos en la Ley 923 de 2004 para el ejercicio de la potestad reglamentaria, y no se estudiará el último cargo de la demanda presentada por Luis Enrique Álvarez por no considerarse necesario”.*

Conforme lo anterior, la Sala declaró la nulidad del artículo 1° del Decreto 991 de 2015 al determinar que:

- Este excedía los límites de la potestad reglamentaria al introducir



modificaciones sustanciales no previstas en la Ley 923 de 2004.

- No se respetaron los principios de irretroactividad, legalidad y jerarquía normativa.

Esta decisión reafirma que los derechos prestacionales de los miembros de la Fuerza Pública deben ser regulados dentro del marco definido por el legislador, garantizando la protección de los derechos adquiridos y la seguridad jurídica.

#### 2.4. Caso concreto

El Técnico Jefe (R) FAC Antonio José Arias Ortiz tuvo su baja efectiva el 30 de junio de 1999, y, en consecuencia, mediante la Resolución No. 1933 del 9 de julio de 1999, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el reconocimiento y pago de su asignación de retiro a partir del 1° de julio de 1999. Dicha asignación fue calculada en una cuantía del 85% del sueldo, conforme a las disposiciones normativas vigentes en esa fecha, específicamente bajo el Decreto 1211 de 1990, artículo 158, tal como se observa:

<small>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</small>	
<small>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</small>	
<b>RESOLUCION NUMERO</b> 1933	<b>DE</b> 19
( 09 JUL. 1999 )	
<b>RESUELVE:</b>	
Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Técnico Jefe @ de la Fuerza Aérea ANTONIO JOSE ARIAS ORTIZ.	
<b>EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b> En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y	
<b>CONSIDERANDO:</b>	
1. Que en la Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. 086 del 05 de abril de 1999, aprobada por el señor Comandante de la Fuerza Aérea mediante Resolución No. 167 del 18 de mayo de 1999, consta que el señor ANTONIO JOSE ARIAS ORTIZ fue retirado de la actividad militar por <u>SOLICITUD PROPIA</u> , baja efectiva 30 de junio de 1999 con el grado de Suboficial Técnico Jefe de la Fuerza Aérea.	<b>ARTICULO 1o.</b> Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Suboficial Técnico Jefe @ de la Fuerza Aérea ANTONIO JOSE ARIAS ORTIZ nacido el 01 de junio de 1952, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17307.873 de Villavicencio (Meta), con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 01 de julio de 1999 en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:	<b>ARTICULO 2o.</b> El señor Suboficial Técnico Jefe @ de la Fuerza Aérea ANTONIO JOSE ARIAS ORTIZ aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto 65 de 1994. Asimismo, contribuirá con el monto del aumento de su Asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 245 del Decreto Ley 1211 de 1990.
Tiempo de Servicio: 27 años, 02 meses y 01 día	<b>ARTICULO 3o.</b> Disponer que los valores que llegaran a resultar por reconocimiento del derecho con cuatro (4) años de anterioridad al 01 de julio de 1999, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja, según lo dispuesto en el Artículo 174 del Decreto ley 1211 de 1999.
Estado civil: Casado	
Nombre de la esposa: NANCY RODRIGUEZ GUZMAN	
Fecha de matrimonio: 05 de agosto de 1977	
Nombre de los hijos y Fechas de nacimiento:	
PAOLA ANDREA: 07 de septiembre de 1978	
MONICA PATRICIA: 23 de diciembre de 1978	
ROCHO DEL PILAR: 14 de noviembre de 1981	
MARTHA LLIANA: 08 de septiembre de 1987	
LUISA FERNANDA: 06 de septiembre de 1987	

Sin embargo, el demandante solicita la reliquidación de su asignación de retiro con base en el Decreto 991 de 2015, el cual establece un porcentaje del 91% para quienes hayan prestado 27 años de servicio. No obstante, este decreto fue promulgado en **mayo de 2015**, es decir, muchos años después de la baja del demandante. Por tanto, su aplicación no es retroactiva, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de octubre de 2022 (Expediente No. 201501058, consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández), **en la que, además, se declaró la nulidad del artículo 1° del Decreto 991 de 2015.**

Ahora bien, el Consejo de Estado, en dicha sentencia, determinó que el Decreto 991 de



2015 no puede aplicarse a situaciones jurídicas consolidadas antes de su entrada en vigencia, salvo que el legislador disponga expresamente lo contrario. Por lo tanto, dado que la baja del demandante ocurrió en 1999, su asignación de retiro debe regirse por lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, sin posibilidad de aplicar las mejoras introducidas por el Decreto 991 de 2015, tal como lo manifiesto la parte demandada en su escrito de contestación.

Aunado a lo anterior, respecto al **principio de irretroactividad**, este constituye una regla fundamental del ordenamiento jurídico. Sin embargo, el Consejo de Estado también ha señalado que los derechos adquiridos por los miembros de la Fuerza Pública deben ser protegidos. Esto significa que, si un militar ha adquirido su derecho bajo una norma específica, dicho derecho no puede ser modificado por disposiciones posteriores, salvo que estas sean más favorables.

En consecuencia, cuando el legislador introduce una mejora en el régimen pensional, esta debe aplicarse únicamente a quienes no hayan consolidado su derecho. Es decir, a aquellos que no hayan finalizado el proceso de liquidación de su asignación. En este contexto, el despacho concluye que el demandante ya gozaba de su asignación de retiro al momento de la entrada en vigencia del Decreto 991 de 2015, lo cual impide la aplicación de esta norma.

Por otro lado, el demandante invoca el **principio de oscilación**, que establece que las asignaciones de retiro deben ajustarse conforme a las variaciones en las asignaciones de los militares activos. Sin embargo, el despacho considera que este principio no es aplicable al presente caso, ya que no se trata de un incremento del servicio activo, sino de una solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, basada en un porcentaje específico del Decreto 991 de 2015.

Además, el Consejo de Estado ha sostenido que el principio de oscilación busca garantizar la paridad entre activos y retirados, ajustando las asignaciones de retiro **únicamente cuando se incrementen las asignaciones de los activos**. Por tanto, dado que el demandante ya se encontraba disfrutando de su asignación de retiro al momento de la entrada en vigencia del Decreto 991 de 2015, el principio de oscilación no puede ser utilizado para justificar la reliquidación solicitada.

En conclusión, el despacho reafirma que los cambios legislativos que benefician a los militares retirados deben aplicarse únicamente a quienes no hayan consolidado su derecho a la asignación de retiro. Así pues, el principio de irretroactividad de la ley sigue siendo determinante en este caso, lo que impide la aplicación del Decreto 991 de 2015 de manera retroactiva, salvo que el legislador disponga expresamente lo contrario.

En virtud de lo expuesto, y considerando que el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, este despacho procederá a negar las pretensiones de la demanda, al encontrar que la asignación de





retiro fue reconocida conforme a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin que se evidencie vulneración de los derechos del actor ni desconocimiento del ordenamiento jurídico aplicable.

## 2.5. De la condena en costas

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte demandante es la vencida y aun cuando la parte activa no solicitó en sus pretensiones que se le condene en costas, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 361 del CGP<sup>11</sup> y el numeral 8° del artículo 365<sup>12</sup> del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022<sup>13</sup>, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

*<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### F A L L A:

**PRIMERO: SE DECLARA PROBADA** la excepción presentada por la entidad demandada denominada “*No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares*”, conforme se expuso en la parte motiva de

---

<sup>11</sup> <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios **objetivos y verificables en el expediente**, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>

<sup>12</sup> Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:  
(...) 8. Solo habrá lugar a costas **cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.**

<sup>13</sup> Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



esta sentencia.

**SEGUNDO: SE NIEGAN** las pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formuladas por el señor **ANTONIO JOSÉ ARIAS ORTIZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS**, conforme a las consideraciones expuestas.

**CUARTO: Reconocer Personería Adjetiva** al abogado **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.267.112 de Susacón - Boyacá, con Tarjeta Profesional No. 208.252 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al poder anexo al expediente digital.

**REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

**Parte demandante:** [ajao5254@hotmail.com](mailto:ajao5254@hotmail.com);  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co);

**Parte demandada:** [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co);

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

**SEXTO:** Esta providencia **DEBE** registrarse al expediente digitalizado, organizado en SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

*ktmc*

Firmado Por:  
Maria Cecilia Pizarro Toledo

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330f9df0d27d3cff7b062935611cbc71dccbb28a14c298e0f64a93c3ad1be39e**

Documento generado en 13/12/2024 03:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**